



RESOLUCION No. CSJSUR24-93
23 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, los acuerdos PSAA07-3072 de 2007 y 4007 de 2007, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 14 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante acuerdo CSJSUA23-72 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre 9 de diciembre de 2024 reglamentó el sistema de turnos para la atención de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus para los Magistrados/as y Jueces (as) en el Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre desde el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), los días y horas no hábiles (disponibilidad nocturna), fines de semana, festivos y Semana Santa.

Que, mediante oficio sin número del 12 de enero de 2024, el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, solicitó la modificación a los turnos asignados con arreglo en el «ANEXO No. 5 – CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MARCOS» dispuesto en el acuerdo precitado, debido a que los turnos de habeas corpus asignados a ese despacho, corresponden en su totalidad a los días sábados del año dos mil veinticuatro (2024). Invocó el Acuerdo No. PSAA07-3972 de marzo 13 de 2007, que erige la independencia en cuanto a la jerarquía y a la especialidad que ostente el juez para cumplir con el mandato a efectos de garantizar un reparto equitativo y racional de tales acciones constitucionales, destacando que el día sábado se constituiría en un día más de labores ordinarias por aquello de la imperiosidad que exige estar disponible para observar el turno por habeas corpus.

Que mediante oficio CSJSUOP24-42 del 19 de enero de 2024, se informó al juez solicitante que para la asignación de turnos se tuvo en cuenta las disposiciones del acuerdo PSAA07-3972 de 2007, para la cual se elaboró lista con la totalidad de jueces que hacen parte del Circuito Judicial de San Marcos y conforme a las rotaciones que vienen establecidas, se asignó un turno a cada uno de ellos, correspondiéndole a cada despacho, las fechas contenidas en el acuerdo CSJSUA23-72 del 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, no procedía modificación alguna al acuerdo mencionado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que mediante comunicación del 23 de enero de 2024, el doctor Hernán Jarava Otero, Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos,

“...1.- En lo inicial, iteramos el Acuerdo No. PSAA07-3972 de marzo 13 de 2007, que erige la independencia en cuanto a la jerarquía y a la especialidad que ostente el juez para cumplir con el mandato (Considerando); para sus efectos, es garantizar un reparto equitativo y racional de tales acciones constitucionales (art. Tercero); aun, el instrumento reglamentario es taxativo en afirmar que, [a] cada juez de la lista, en orden ascendente, se le asignará un día calendario, para la atención según corresponda: horas nocturnas, sábados, domingo, festivo, o día de vacancia judicial (num. 1°, art. Sexto); finalmente, en lo que respecta con la disponibilidad del titular de esta sede y del empleado asistente (art. Octavo y párrafo), la desconexión laboral está seriamente comprometida.

2.- Sobraría indicar que, las normas rectoras y las reglas embrionarias del Acuerdo No. PSAA07-3972 de marzo 13 de 2007, constituyen la dorsal de los demás actos administrativos que regulan el sistema de turnos de habeas corpus.

3.- Con todo, para el diecinueve (19) de enero del año inmediatamente anterior, el Acuerdo No. CSJSUA23-2, motivado por la solicitud del señor juez promiscuo municipal de La Unión (Sucre), debido a que su asignación correspondió a todos los días domingos del 2023, para ello, erigiendo como sustentación "la tan necesaria vida familiar y social", por tanto, este acto modificó "... los turnos para la atención de la acción constitucional de habeas corpus en el Circuito Judicial de San Marcos", en sí, es posible hablar de un precedente al respecto, que, puede ser aplicado al pedido de este servidor a partir del principio de igualdad.

*4.- Ante estos entendidos, la Ley 2191 de 2022, sobre la **desconexión laboral**, bien dispone que:*

«(...)

el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.

Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.» (art. 3°).

Para ajustar la creación legislativa a la realidad del ruego, conviene indicar que, algunos de nuestros turnos de control de garantías están dispuestos para cumplirse los días domingos del año dos mil veinticuatro (2024), lo cual refuerza la tesis de que el derecho a la desconexión laboral, en razón del Acuerdo No. CSJSUA23-72, del 18/12/2023 y de la respuesta del 19/01/2024, sigue comprometido.

5.- Teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. CSJSUA23-72, del 18/12/2023 y de la respuesta del 19/01/2024, mientras que los otros jueces se desconectan laboralmente y pueden ejecutar planes familiares y sociales sin ningún tipo de restricciones para los días sábados y domingos, este funcionario y el empleado asistente deben estar disponibles todos los sábados, privándonos de la desconexión laboral.

6.- En la postrimería, este servidor se resiste a creer que ante una situación parecida, como fue la creada por juzgado de La Unión, Sucre, se desconozca por parte de la misma entidad el derecho a la

igualdad, asociado o conexo con el derecho a la desconexión, dado que, necesitamos de los espacios y de las actividades para desarrollar nuestra faceta social (descansar, compartir en familia, salir a otros lugares, etc.), cosa que, como lo contempla el actual sistema de turnos por habeas corpus, no sería posible de realizar los días sábados a lo largo del año que avanza y con el agravante que existen turnos de control de garantía para los días domingo, lo que de contera implicaría trabajar o por lo menos estar disponible toda la semana, cercenado de esa forma el derecho a la desconexión laboral.

7.- Ahora, si bien el Consejo Seccional de la Judicatura puede decir a su favor que, los turnos de habeas corpus y de control de garantía no se presentan solicitudes efectivas todas las veces, lo evidente es que, tales turnos sí implican cierta disponibilidad, también, ameritan de cierta subordinación del juez en el lugar de trabajo (en mi caso, vivo en San Marcos, Sucre), lo que permite que se restrinjan algunas actividades que se podrían hacer cuando no estamos de turno, por ejemplo, asistir a una fiesta, visitar el campo, salir de la ciudad, etc.

*8.- Le solicito al Consejo Seccional, con todo respeto, brindarnos un trato de igualdad de acuerdo a lo resuelto en una situación totalmente calcada con el juzgado promiscuo municipal de La Unión, Sucre, aclarando que, **en su respuesta [CSJSUOP24-42 del 19/01/2024] no existe ningún comentario del por qué el Consejo Seccional se aparta de su precedente administrativo frente a un caso similar.** De tal forma que, si no hubo cambio de precedente (no se expuso en la respuesta) lo más justo es que, bajo el abrigo del derecho a igualdad, se dé aplicación a la misma decisión asumida frente al juzgado de La Unión, Sucre.*

*9.- Como tal, se ampara el Consejo Superior de la Judicatura para no aceptar nuestra solicitud, en el hecho en que “los turnos vienen dado por el acuerdo No. PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, bajo el entendido que ellos obedecen a las condiciones planteadas en el mismo”, empero, este acuerdo así planteado hay que modularlo **de forma racional y equitativa** (PSAAA07-3972), tal como lo hizo el mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre en un precedente maravilloso (Acuerdo No. CSJSUA23-2 del 19 de enero de 2023), puesto que, si lo aplicamos rígidamente en disfavor del juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, se pueden estar afectando no sólo derechos fundamentales, si no, además, la salud mental y la integralidad del juez y de sus empleados.*

Vemos que, para este caso, la aplicación estricta y rígida que se le dedica al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE, no es racional ni inequitativa, puesto que, a diferencia de otros órganos judiciales, éstos descansarían para turnos de habeas corpus, todos el fin de semana y, entre tanto, nuestro despacho no gozaría de ese privilegio, es decir, estaríamos permanentemente disponibles el fin de semana (sábados) lo que además arrojaría como consecuencia que, nuestra jornada laboral aumentaría de lunes a sábado, pues, para esta clase de turnos, la disponibilidad es un imperativo....”

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al doctor Hernán Jarava Otero, se le comunicó el oficio CSJSUOP24-42 del 19 de enero de 2024 en la misma fecha, el cual contenía respuesta a la solicitud de modificación de acuerdo de turnos de hábeas corpus. Así, el término para la interposición de recursos conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el 2 de febrero de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el 23 de enero de 2024, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

IV. EL CASO CONCRETO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre estableció el sistema de turnos para la atención de función constitucional de hábeas corpus en horas no hábiles y fines de semana y festivos, por cada circuito judicial adscrito al distrito judicial de Sincelejo, elaborando para cada uno de ellos, un listado que contiene los nombres de cada juez que hace parte del respectivo circuito, tal como lo establece el Acuerdo PSAA07-3972 de 2007, modificado por el PSAA07-4007 del mismo año, asignándole a cada uno de ellos, una fecha apegada al estricto orden del calendario de la vigencia 2024; de esta manera se garantiza un reparto eficaz, imparcial y objetivo.

Véase que el artículo sexto del acuerdo 3972 de 2007 establece para la atención de la acción durante las horas y días no hábiles la elaboración de listado de jueces a quien se asignará, un día calendario, para la atención según corresponda: horas nocturnas, sábados, domingo, festivo, o día de vacancia judicial, distribución que se garantiza en los Circuitos Judiciales de Sincelejo, Corozal, Majagual y Sincé, en razón a la cantidad de funcionarios que hace parte de cada uno de ellos.

Sin embargo, en lo atinente al Circuito Judicial de San Marcos, ocurre una situación particular y es la existencia de 7 jueces, equivalentes a la misma cantidad de días de semana, lo cual imposibilita la correcta rotación de los turnos y afecta de una manera u otra, la desconexión laboral y derecho al descanso de algunos de los servidores judiciales que hacen parte de ese circuito.

Con ocasión del recurso incoado, se verificó que el Acuerdo No. CSJSUA23-72 fue implementado con el objetivo de garantizar el derecho fundamental de Hábeas Corpus mediante un sistema de turnos para su atención fuera del horario habitual, pero pone de relieve preocupaciones relativas a la distribución equitativa de los turnos asignados para el año 2024, en particular, la asignación consecutiva de turnos en el mismo día de la semana para cada juez del circuito de San Marcos, lo que plantea cuestiones sobre el derecho a la desconexión laboral y el descanso efectivo.

En respuesta a las inquietudes planteadas, y tras un análisis detallado de la situación actual, las prácticas precedentes y los principios jurídicos aplicables, este Consejo ha decidido proceder con la modificación del Acuerdo No. CSJSUA23-72.

La revisión busca establecer un mecanismo más justo y equitativo para la asignación de turnos, que no solo atienda las necesidades operativas del servicio de justicia sino que también respete y promueva los derechos laborales de los jueces implicados.

Esta decisión se fundamenta en la necesidad de equilibrar la carga de trabajo entre todos los jueces del circuito de San Marcos, garantizando una rotación adecuada y evitando la sobrecarga en días específicos, lo cual es esencial para el bienestar y la eficacia de nuestro cuerpo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REPONER la decisión contenida en el oficio CSJSUOP24-42 del 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia reponer el acto recurrido.

PARÁGRAFO: Modifíquese el anexo No. 5 del Acuerdo CSJSUA23-72 del 18 de diciembre de 2023, estableciendo un sistema que garantice una distribución más equitativa de los turnos, en línea con el principio de rotación y desconexión laboral, para el año 2024.

ARTICULO 2º.- Negar el Recurso subsidiario de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura por cuanto se atendió de manera favorable el reparo del recurrente-

ARTÍCULO 3º.- Comunicar la decisión al recurrente.

ARTÍCULO 4º.- Esta resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular flourish at the top and several vertical strokes below, enclosed within a faint circular outline.

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

FEPM/ Ifgt